

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 5 de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

El Gobierno de la República, atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el de Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Capitan de buque cargado ó en lastre, procedente del extranjero, ya conduzca su cargamento de tránsito para depósito, trasbordo ó para el inmediato consumo, será portador del manifiesto general de que trata el art. 46 de las Ordenanzas, visado por el Cónsul español del punto de procedencia, y si no le hubiere por la Autoridad local. Los procedentes de los puertos francos españoles, y de las provincias españolas de Ultramar, le traerán visado por la Intervencion del registro ó Aduanas de salida respectivamente. Este manifiesto, como general, comprenderá toda la carga, pacotillas y encargos que el buque conduzca, sin que pueda visarse más que uno solo para cada viaje.

Art. 2.º Al Capitan de buque de porte de 80 ó más toneladas métricas, que no tenga el manifiesto redactado al entrar en las aguas jurisdiccionales ó puerto español, ó que teniéndole carezca del visado que expresa el artículo anterior, se le impondrá la multa de 1.000 pesetas.

Art. 3.º La carencia del manifiesto visado, tratándose de buques de menor porte de 80 toneladas métricas, será penada con una multa de cinco á 10 veces los derechos de los géneros que conduzca, si la falta se descubre en el recinto de las Aduanas, constituyendo el delito de contrabando ó de defrau-

dacion, segun los casos, si el descubrimiento tiene lugar en las aguas jurisdiccionales.

Art. 4.º La misma falta, si el buque mide más de 80 toneladas y conduce tabaco, tejidos ó frutos coloniales, (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), se castigará con una multa de cinco á 10 veces los derechos de estas mercancías si el descubrimiento tiene lugar en el recinto de una Aduana, y con las penas señaladas para los delitos de contrabando y de defraudacion, segun los casos, si la aprehension tiene lugar en las aguas jurisdiccionales. Estas penas no excluyen la que previene el art. 2.º Se exceptúan de las penas señaladas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º á los que entren por arribada forzosa debidamente justificada y apreciada por las Autoridades de Aduanas, quedando obligados los Capitanes á redactar y presentar el manifiesto general en el plazo que se les señale.

Art. 5.º Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tabaco, tejidos y frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) vengán declarados en el manifiesto como de otras mercancías, de conformidad con lo expresado en los conocimientos, se impondrá una multa de cinco á 10 veces los derechos. De esta penalidad son responsables los consignatarios de las mercancías, y únicamente lo serán los Capitanes ó Patrones cuando estos, al redactar su manifiesto, se separen de lo que los cargadores tengan consignado en los conocimientos ó pólizas de embarque.

Art. 6.º El peso bruto declarado en el manifiesto servirá de base para los despachos; y las diferencias de más y de ménos, si exceden de 10 por 100, serán penadas como si aquellas concurrieran en el peso neto, con arreglo á los casos 2.º y 3.º del art. 209 de las Ordenanzas; satisfaciéndose por los consignatarios de las mercancías si entre los conocimientos y manifiesto hay conformidad, y por el Capitan cuando este se haya separado de lo consignado en los conocimientos.

Art. 7.º Los tejidos y ropas conservarán el sello de marchamo para su circulacion y permanencia en toda la Nacion. Los géneros coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) necesitarán ir acompañados de guia, expedida por una Administracion autorizada para su circulacion por la zona fiscal.

Los tejidos y demás mercaderías especificadas en este artículo, que sean aprehendidas sin cualquiera de los requisitos expresados, ó con los sellos alterados ó caducados, ó enmendadas las guias, incurrirán en una multa de cinco á 10 veces los derechos, ó en las penas señaladas para los delitos de defraudacion, segun que el descubrimiento de la infraccion se haga en el recinto de las Aduanas ó fuera de él.

Art. 8.º Segun está prevenido en la ley penal, además de los empleados y fuerzas é institutos armados que especialmente están obligados á perseguir el contrabando y el fraude, y á dar todo género de auxilios para aprehenderlos, están autorizados para perseguir dichos delitos las Autoridades y Voluntarios de la República, los cuales gozarán por estos servicios de los premios señalados en el Apéndice 4.º á las Ordenanzas, á saber: el importe líquido de los géneros aprehendidos ó multas impuestas cuando se verifique la aprehension con reo ó reos; y la misma cantidad, con deduccion de los derechos de Arancel, cuando aquella se haga sin reo ó reos.

Art. 9.º El art. 292 de las Ordenanzas que lará adicionado en su primer punto como sigue:

Los Capitanes de buques que procedan de los expresados países (provincias españolas de Ultramar) vendrán provistos del manifiesto de que trata el art. 46, visado por la Aduana de salida.

Art. 10. Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en el extranjero, los Administradores de las Aduanas de las provincias de Ultramar y los Interventores de los Registros de los puertos francos no visa-

rán los manifiestos que se les presenten si no están arreglados en su redaccion á lo prevenido en el art. 46 de las Ordenanzas; y salvarán, autorizándolas con su firma y sello, cuantas advertencias, equivocaciones ó enmiendas contengan los expresados manifiestos, inutilizando los renglones que queden en blanco para evitar los abusos que pueden cometerse. Llevarán un registro donde anotarán por numeracion correlativa los manifiestos que visen, expresando el nombre, clase, bandera y tonelaje del buque; nombre del Capitan ó Patron, punto de destino y clase genérica de las mercancías que constituyen el cargamento, y avisarán á la Direccion general de Aduanas precisamente por el correo del mismo dia en que entreguen el manifiesto al Capitan, en cuyo documento anotarán el numero que le corresponda segun el referido registro. Estos funcionarios percibirán por derechos obvencionales los que acuerde el Ministerio de Estado.

Art. 11. Quedarán suprimidos los casos 1.º y 2.º del art. 207 de las Ordenanzas, y anulados ó modificados todos aquellos que se encuentren en oposicion con estas prescripciones.

Art. 12. La Direccion general de Aduanas queda autorizada para rebajar ó relevar en totalidad la multa de 1.000 pesetas á que se refiere el art. 2.º de este decreto, y las á que se contraen los casos 3.º, 4.º y 12 del artículo 207 de las Ordenanzas.

Art. 13. Los plazos para que rijan estas disposiciones empezarán á contarse desde el dia en que se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, y serán: un mes para las procedencias de Europa, Asia y Africa en el Mediterráneo; Africa en el Atlántico hasta el Cabo de Mogador y de las islas Canarias. Tres meses para las de Cuba, Puerto-Rico y demás puertos de América en el Océano Atlántico, desde la Groenlandia hasta el golfo de Méjico inclusive. Cuatro meses para las de todos los demás puntos del globo. En lo relativo á la circulacion por la zona y por el inte-

rior serán aplicables en el término de un mes,

Madrid treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

(Gaceta del 1.º de Julio)

Ministerio de la Gobernacion.

Vista la consulta dirigida por V. S. en 16 del corriente mes, en la que se exponen algunas dudas respecto á la aplicacion de varias disposiciones de la ley de reemplazos:

Visto el art. 88 de la ley de 30 de Enero de 1856 y el 12 de la de 17 de Febrero último:

Visto el capítulo 12 de la citada ley anterior, los artículos 14 y 17 de la de Febrero y la regla 6.ª de la orden circular de 3 del corriente:

Visto el párrafo 30 del art. 110 de la citada ley de 30 de Enero:

Considerando que al establecerse en el párrafo segundo del art. 88 referido el precepto de que la Comision provincial revisase los expedientes de un pueblo cuando este no diese completo el cupo que le hubiera correspondido, debió proponerse sin duda alguna el legislador evitar los amañios é injusticias que podian cometerse declarando exento del servicio militar á quien no tuviese causa suficiente para ello:

Considerando que si la tal disposicion era necesaria y regia cuando existiendo el sorteo parecia que solo el interés individual habia de ser suficiente para conseguir que los acuerdos de los Ayuntamientos llevaran el sello de la imparcialidad y de la justicia, hoy, en que ha desaparecido el anterior sistema de reemplazo por medio del sorteo, y en que todos los mozos de 20 años se hallan sujetos á la reserva, segun dispone el art. 12 de ley de 17 de Febrero, es imprescindible, absolutamente necesario que continúen rigiendo, pues de otro modo los efectos de la citada ley serian ilusorios, toda vez que no quedaria ningun medio de comprobar la verdad en el caso de que uno ó varios Ayuntamientos ma-

nifestaran haber sido declarados exceptuados todos los mozos comprendidos en el alistamiento:

Considerando que, segun las disposiciones contenidas en el capítulo 12 de la ley de 30 de Enero de 1856, en relacion con la regla 6.ª de la circular de 30 del corriente, es absolutamente preciso que todos los mozos declarados útiles ante el Ayuntamiento se presenten en la capital, pues solo así puede cumplirse lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 14 y en el artículo 17 de la precitada ley de 17 de Febrero:

Considerando que si bien no pudo preverse el caso de que hubiera necesidad de practicar un número grande de reconocimientos, razon por la que quizá se previno en el párrafo tercero del art. 110 de la ley de 30 de Enero de 1856 que los Facultativos nombrados por la Comision provincial percibieran la cantidad de 2 pesetas y media por cada uno, es indudable que tal disposicion, por tener el carácter de ley, no puede modificarse sino en el modo y forma procedente, y por tanto que no puede menos de seguirse abonando igual cantidad:

Considerando, en efecto, muy conveniente que la Caja que haya de recibir los mozos sujetos á la reserva se divida en dos secciones, pues de esta suerte podrá llevarse á cabo la recepcion con mas facilidad y en menos tiempo;

El Gobierno de la República ha tenido á bien resolver:

1.º Que continúe en toda su fuerza y vigor el párrafo segundo del art. 88 de la ley de 30 de Enero de 1856.

2.º Que debe cumplirse estrictamente y al pié de la letra lo dispuesto en la regla 6.ª de la orden circular fecha 3 del corriente mes.

3.º Que los Médicos civiles nombrados por las Comisiones provinciales para reconocer á los mozos continúen percibiendo las 2 pesetas y media que asigna el párrafo tercero del art. 110.

Y 4.º Que para acelerar el ingreso de los mozos en la Caja puede esta dividirse en dos secciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(CONTINUACION DE LAS TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.)

TARIFA SEGUNDA.

Pesetas.

Table with 2 columns: Description of industrial contribution and Amount in Pesetas. Includes items like 'Comisionados para el acopio por cuenta ajena...' and 'En Madrid...'.

Table with 2 columns: Description of consignment and Amount in Pesetas. Includes items like 'Consigatarios de buques de vapor...', 'Corredores de cambio...', and 'Corredores de fincas...'.

CAPITALISTAS, BANQUEROS Y PRESTAMISTAS.

Table with 2 columns: Description of financial services and Amount in Pesetas. Includes items like 'Capitalistas que emplean sus fondos...', 'Comerciantes banqueros...', and 'Prestamistas...'.

Pesetas

En las de 20.001 á 40.000 habitantes.	460
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	310
En las demás poblaciones.	180

Número 23 A Prestamistas en granos, caldos ú otros frutos, ó sea los que se dedican á fiarlos con premio ó interés reintegrable en igual especie ó en metálico. Pagará cada uno:

En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	180
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.	120
En las de 5.000 á 10.000 habitantes.	80
En las de menos de 5.000 habitantes.	60

Si las operaciones de préstamo á que los párrafos anteriores se refieren se ensancharan ó extendieran á una ó más localidades distintas de la en que los especuladores tienen su vecindad, se elevará la cuota al grado superior inmediato de la anterior escala.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.414.

Los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguacion de los autores, cómplices ó encubridores del robo de las alhajas que se expresan á continuacion, ejecutado en la Iglesia de Cubillo del Campo, provincia de Burgos, en la noche del 22 al amanecer del 23 de Mayo ultimo; y caso de ser habidos unos y otras, los pondrán á disposicion de mi autoridad.

Valladolid 30 de Junio de 1873.= El Gobernador civil accidental, Ramon Lafarga.

Alhajas robadas.

Un cáliz de plata con su patena, la boca ancha y en disminucion lo restante del baso; su peso como de diez y seis onzas.

Una patena suelta de plata, de tres onzas.

Dos copas de cáliz de plata, de tres onzas.

Un viril de plata sin peana, de cuatro onzas.

Un juego de crismas de plata, de tres onzas cada una.

Un copon de plata con peana de metal, de seis onzas.

Un porta-viático de plata, de dos onzas.

Un par de vinageras sin platillo, de tres onzas cada una.

Una cruz parroquial chapeada de plata antigua, sin manzana, toda ella con nudos á manera de dedos, su peso como de 28 onzas.

Administracion de Fomento.

CIRCULAR NUM. 2.433.

El Gobierno de la República, deseando fomentar por todos los medios posibles la ilustracion en nuestro país, y teniendo en cuenta que la obra «Atlas Geográfico, histórico y estadístico de España y sus provincias de Ultramar,» viene á llenar el vacío que en este género existe en la bibliografía

nacional, ha resuelto que por todos los Ministerios y sus dependencias centrales y provinciales, se faciliten al autor de dicha obra los datos referentes á cualquiera de los extremos que la misma abraza, á fin de que llegando á ser por tal medio, tan completa como su autor se propone, pueda producir beneficiosos resultados á la pública instruccion.

En su consecuencia, y sabiendo este Gobierno que el autor del expresado «Atlas» ha dirigido una circular á los Alcaldes de esta provincia, pidiéndoles datos relativos á sus respectivas localidades, recomiendo á los mismos eficazmente el pronto y esmerado despacho de este asunto, en el cual se interesan la ilustracion y el buen nombre de nuestro país.

Valladolid 30 de Junio de 1873.= El Gobernador accidental, Ramon Lafarga.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas ha dispuesto sacar á pública subasta la adquisicion de 804 resmas de papel de diferentes clases que necesita el Negociado de Operaciones mecánicas de dicha Direccion durante el primer semestre del año económico de 1873-74 para el servicio de la Renta de Loterías, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 9 del corriente, y cuyo remate se verificará en la Direccion general de Rentas el día 12 de Julio próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta.

Valladolid 19 de Junio de 1873.= José Perez Valdés.

Num. 2.410.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª=NEGOCIADO TERRITORIAL.

Circular.

Como apesar de mis repetidos avisos los pueblos que á continuacion se expresan, no hayan remitido las listas

de la liquidacion del perdon de la Contribucion Territorial del 68 á 69, conforme se previno en el *Boletin oficial* num. 159 del Domingo 20 de Octubre de 1872; he acordado prevenirles que el que no la remita en término de ocho dias, se entenderá que renuncia al referido perdon, pasando en su consecuencia el Reaudador á cobrar el repartimiento de dicho año sin deduccion alguna.

Valladolid 28 de Junio de 1873 = P. I., Manuel de Esquivel.

Relacion de los pueblos que se citan en la anterior circular.

- Aguilár de Campos.
- Benafarces.
- Berrueces.
- Bustillo de Chaves.
- Cabezón de Valderaduey.
- Castrobol.
- Castroñaño.
- Castroponce.
- Cubillas de Sta. Marta.
- Cuenca de Campos.
- Fontihoyuelos.
- Herrín de Campos.
- Mayorga.
- Monasterio de Vega.
- Montealegre.
- Palacios de Campos.
- Palazuelo de Vedija.
- Peñaflor.
- Pozuelo de la Orden.
- Quintanilla del Molár.
- Quintanilla de Trigueros.
- Renedo.
- Roales.
- Robladillo.
- Sahelices de Mayorga.
- San Cebrian de Mazote.
- San Pedro de Latarce.
- Santervás de Campos.
- Santovenia.
- Torrecilla de la Torre.
- Villalán de Campos.
- Villalba de la Loma.
- Villagarcía de Campos.
- Villalon.
- Villamuriel de Campos.
- Villafrechós.
- Valdunquillo.
- Valverde de Campos.
- Vega de Ruiponce.
- Villabarúz de Campos.
- Villabrágima.
- Villacarralon.
- Villacreces.
- Villanubla.
- Villanueva de la Condesa.
- Villanueva de los Caballeros.
- Villasexmir.
- Zorita de la Loma.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.361.

Administracion diocesana de Palencia.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Ordenacion general, con fecha 10 del actual la órden siguiente:

«En vista de lo informado por esa Ordenacion de pagos, acerca de la solicitud del Administrador diocesano de Santander, sobre admision de sumarios de bulas sobrantes de predicaciones anteriores á 1871, y en atencion á que en el mismo informe se manifiesta la conveniencia de conceder una próruga al expresado objeto, por ser frecuentes las reclamaciones sobre el particular; el Gobierno de la República ha resuelto prorogar irrevocablemente, hasta fin del año actual, el plazo para que sean admitidos los sumarios de bulas sobrantes de predicaciones anteriores á 1871 que aun se hallen en poder de los Administradores diocesanos y Ayuntamientos.=De órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. á los fines oportunos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que, adoptando las medidas oportunas, sean devueltos á la imprenta de Cruzada, con la brevedad posible, todos los sumarios á que hace referencia la precedente órden.=Madrid 14 de Junio de 1873.= El Ordenador, José María Maury.=Es copia: Prado.

NUM. 2.369.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Escuela especial de Veterinaria de Leon.

Se halla vacante en esta Escuela la plaza de Ayudante de clases prácticas dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Los que deseen optar á ella deberán ser Veterinarios de 1.ª clase ó tener el título equivalente á la misma categoría, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 2 de Julio de 1871.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Direccion del mencionado establecimiento, hasta el 31 de Julio próximo, acompañando á cada instancia la hoja de estudios del interesado, expedida por la Escuela donde hubiere terminado su carrera, expresando en ella la fecha en que haya tenido lugar la reválida y la que corresponda á la expedicion del título que le habilite para ejercer la profesion.

Pasado el término que fija esta convocatoria, el claustro procederá á la clasificacion de los méritos que concurren en los aspirantes y en su vista, hacer la propuesta reglamentaria á la Direccion general de Instruccion pública, á fin de que por este centro directivo se haga el correspondiente nombramiento.

Leon 15 de Junio de 1873.=Por acuerdo del Claustro: el Director, Antonio Gimenez Camarero.

INTERVENCION.

RELACION nominal de los descubiertos de Bienes Nacionales por la procedencia que á continuacion se expresa y por los plazos vendidos hasta el 31 de Mayo de 1873, que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, en virtud de orden de la Direccion general de Propiedades de 22 de Mayo de 1871 y apéndice letra I. de la ley de 26 de Diciembre de 1872.

(CONTINUACION).

LIBRO.	FOLIO.	PLAZO.	NOMBRES.	VECINDAD.	Procedencia.	FECHAS de los vencimientos.	IMPORTE. Pesetas. Cts.
10	249	2 al 6	D. Bonifacio Velasco.	Alcazarén.	Propios.	19 Mayo 69 73.	323'75
3	16	9	Braulio Mojon.	id.	Estado.	11 Julio 72.	117'62
13	52	2	Nicomedes Palomo.	Aguasal.	Propios.	28 Febrero 73.	50'10
9	240	2 al 8	Raimundo Casado.	Aldealbar.	Clero.	19 Diciembre 68-72.	6.000 »
8	258	7 y 8	Bonifacio Gutierrez.	Brahojos.	id.	1 Junio 71-72.	213'27
»	259	»	Cárlos García.	id.	id.	»	260'25
9	109	8	Pio Matos Barrocal.	id.	id.	2 Octubre 72.	259'46
»	110	»	El mismo.	id.	id.	»	362'72
5	9	10	D. Cárlos García, Bonifacio Gutierrez y otro.	id.	Beneficencia	17 » 70.	208 »
8	257	8 y 9	Felipe Navas.	Bahabon.	Clero.	27 Mayo 72-73.	100'50
8	179	5 al 9	Romualdo Cerron.	Barruelo.	id.	28 Marzo 69-73.	231'25
»	196	8 y 9	Pascual Sanchez.	id.	id.	7 Abril 72 73.	175 »
»	197	9	El mismo.	id.	id.	7 » 73.	7'50
10	68	5 al 9	Doña Fructuosa de la Fuente.	id.	Propios.	29 Marzo 69-73.	37'50
7	198	5 al 9	D. Ambrosio Delgado.	Berrueces.	Clero.	3 Octubre 68 72.	3.276'87
9	81	4 al 8	Agapito Brezmes.	id.	id.	26 Setiembre 68-72.	750 »
4	176	10	Cesáreo Nieto.	id.	Beneficencia	8 Mayo 70.	225'12
4	15	2	Antonio Gonzalez.	Benafarces.	Estado.	28 Junio 72.	370'05
9	287	6 al 9	Nicolás Ganges.	Bolaños.	Propios.	11 Octubre 69 72.	205 »
9	194	10	Agapito Santiago.	Bustillo de Chaves.	id.	18 Diciembre 72.	575'45
7	61	9	Miguel Carbajo.	Barcial de la Loma.	Clero.	12 Agosto 72.	262'50
9	179	10	Bruno Herrero.	Boecillo.	Propios.	25 Setiembre 72.	37'50
10	51	4 al 9	Manuel Solís.	id.	id.	9 Marzo 69 73.	1.400'25
5	340	8	Ventura Casasola.	Casasola de Arion.	Clero.	26 Abril 73.	68'75
»	345	»	Tomás Gallego y otros	id.	id.	3 Mayo.	275 »
3	4	14 y 15	Manuel García.	id.	Propios.	31 Julio 70-71.	105'31
»	12	12 al 15	Gregorio Miguel.	id.	id.	11 Setiembre 68-71.	240'05
»	19	15	Cipriano Arauda.	id.	id.	12 » 71.	124'69
4	97	10	Luis Granado.	id.	id.	17 Agosto 68.	12'75
8	70	10	Miguel Gamazo.	id.	id.	14 Diciembre 70.	35'93
10	50	9	Anselmo Aranda.	id.	id.	4 Marzo 73.	44'50
»	62	6 al 9	Andrés Gonzalez.	id.	id.	23 » 70 73.	121'61
5	75	6 al 10	Severiano Sanz.	Cogeces de Iscar.	Clero.	4 Julio 66-70.	247'57
7	212	9	Fernando Puertas.	id.	id.	7 Octubre 72.	28'12
8	62	6 al 9	Juan del Rio.	id.	id.	12 Enero 70-73.	512 »
»	120	9	Zacarias Sanz.	id.	id.	1 Febrero 73.	276'25
»	255	9	Sebastian Santos.	id.	id.	22 Mayo.	312'50
6	234	7 al 9	Agustin Bendito.	Cubillas de Sta. Marta.	id.	22 Junio 70-72.	637'50
»	237	9	El mismo.	id.	id.	»	176'25
10	70	6 al 9	El mismo.	id.	Propios.	19 Abril 70-73.	1 800 »
»	72	»	El mismo.	id.	id.	»	1.700 »
5	145	7 al 9	El mismo.	id.	Beneficencia	29 Agosto 70-72.	243'70
9	218	8	D. José Losa Puertas.	Castrejon.	Clero.	21 Noviembre 72.	662'75
10	303	5	Benito Gonzalez.	id.	id.	23 »	575'62
»	304	»	Eugenio Marcos.	id.	id.	26 »	451'87
10	300	2 al 4	Florencio Campos.	Castromonte.	Propios.	5 Julio 70 72.	1.290'06
6	67	10	Isidro Ramos.	Cernos.	Clero.	4 Mayo 73.	750'19
9	319	8	Juan Pastor Toledano.	Campillo (El)	id.	9 Mayo 73.	177'62
13	25	2	Agapito Rico.	id.	id.	18 Setiembre 72.	76'85
8	174	6 al 9	Victoriano Escudero.	id.	id.	24 Marzo 70-73.	1.576'25
»	175	»	El mismo.	id.	id.	»	3.017 »
9	248	6 al 8	D. Manuel Cristin.	id.	id.	20 Enero 71-73.	1.162'50
2	45	14 y 15	Antonio Rodriguez.	id.	Propios.	9 Setiembre 69 70.	81 »
»	130	13 al 15	El mismo.	id.	id.	5 Diciembre 68-70.	69'75
7	43	5 al 10	D. Gaspar Valdivieso.	id.	id.	3 Agosto 65-70.	2.198'47
5	197	9	Antonio Alcalde.	Cigales.	Clero.	3 Mayo 73.	39'87
11	35	3 al 6	Cipriano Aguado.	id.	id.	4 Diciembre 68-72.	253 »
13	89	8	Lorenzo Maté.	id.	Beneficencia	16 Abril 73.	51'56
9	324	8	Miguel Alonso.	Carriñonillo.	Clero.	25 Mayo 73.	13'65
9	314	8	José Izquierdo Vicente	Camporedondo.	id.	28 Abril 73.	15'25
4	109	10	Gregorio Medina.	Cervilego de la Cauz.	Beneficencia	1 Diciembre 69.	555'17
2	26	12 y 13	Juan Gil.	id.	Estado.	»	550 »
8	289	8	Estéban Rodriguez.	Cárpio (El).	Clero.	8 Julio 72.	62'64
»	313	»	José Zorita.	id.	id.	15 »	37'64
9	62	»	Leandro Gonzalez.	id.	id.	22 Setiembre.	175'12
»	63	»	Fausto Estéban.	id.	id.	»	126'87
»	64	»	El mismo.	id.	id.	»	150'62
»	67	»	D. Braulio Serrano.	id.	id.	23 »	75 »
»	68	»	El mismo.	id.	id.	»	337'50
»	69	»	D. José Zorita.	id.	id.	»	337'50
»	72	»	Isidro Rodriguez.	id.	id.	»	255'12
»	73	»	Gervasio Gimenez.	id.	id.	»	125'75

(Se continuará.)